REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CORREA MORCILLO
DEMANDADO: JACKELINE REINA, GILDARDO REINA MARIN, EDWIN BONIS GARCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, allega escrito al correo institucional del juzgado el 03/02/2021, en su calidad de secuestre designado del establecimiento de comercio EL OUTLET DEL AIRE ACONDICIONADO, de propiedad del demandado EDWIN BONIS GARCIA, solicitando se oficie al demando para que le rinda las cuentas y presente la información básica de los ingresos, egresos y/o gastos, utilidades o rendimientos, así como el destino de dichas utilidades y rendimientos que genera dicho establecimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 a 44 del código general del proceso, en virtud de que le he requerido tal información en varias oportunidades sin obtener respuesta, aportando con tal fin correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2020.

Procedería el juzgado a pronunciarse sobre tal requerimiento sino fuera porque posteriormente dicha sociedad presenta otro escrito, el 20-05-2021 por medio del cual informa que en fecha 17 de abril de 2021, el señor EDWIN BONIS GARCIA demandando en el proceso de la referencia, se comunicó con el suscrito auxiliar de la justicia, manifestando que procedería a la entrega del local comercial ocupado y dentro del cual se encuentran los bienes muebles que pertenecen al establecimiento de comercio EL OUTLET DEL AIRE ACONDICIONADO, procediendo a realizar entrega de los siguientes bienes muebles embargados y secuestrados que allí se relacionan, indicando que se suscribió acta firmada por las partes, en la cual se dejan relacionados los mencionados bienes que se reciben, aclarando que la relación inicial de bienes que se detalla en el ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO no le fueron entregados al auxiliar de la justicia-secuestre y se dejaron en su momento al demandado EDWIN BONIS GARCÍA por cuanto se encontraban dentro del establecimiento de comercio y hacían parte dela unidad económica necesaria para cumplir con el giro ordinario y operativo del mismo a continuación requiera a dicho demandado, y deja constancia que el demandado informó que algunos bienes muebles que figuraban registrados en el acta de diligencia de secuestro presentaban daño total o deterioro por lo cual fueron dados de baja, de igual forma algunos bienes pertenecían a terceros a los cuales se les estaba realizando mantenimiento o garantía fueron devueltos, y que sobre este particular el demandado EDWIN BONIS GARCÍA quedó de allegar comunicación en la que pondría de presente dicha situación. Y que adicionalmente el demandado entregó otros bienes que hacían parte del establecimiento de comercio. Con tal fin anexa los gastos de traslado de los bienes y la certificación del costo del bodegaje mensual, el cual equivale a $50.000 por metro cubico, siendo tres (3) metros cúbicos equivaldría a la suma de $150.000 el bodegaje, para determinar el costo del bodegaje se realizaron cotizaciones en donde se determina que el valor cobrado por bodegaje es menor que el del mercado, anexa copia de los siguientes documentos: a.- Acta de entrega al secuestre de los bienes; b.- Recibos de caja menor servicio de transporte de bienes a bodega; c.-.Registro Fotográfico bienes secuestrados entregados; d.- Registro Fotográfico bienes dados en reemplazo; e.-.Certificación de bodega contratada; f.-Cotizaciones realizadas de bodega.

Los anteriores escritos presentados por el secuestre se agregarán a los autos para que obren y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2- La sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en su calidad de secuestre allega escrito el 29/06/2021, en el cual informa que

el 10/06/2021 dicha sociedad presentó comunicación ante el CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando el retiro de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre categoría III de Cali, la cual fue aceptada, por lo que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, solicita designar un nuevo secuestre para realizar la entrega de los bienes secuestrados en el proceso de la referencia, y expresa que el informe Final de la gestión realizada en calidad de secuestre se presentará una vez se haya realizado la entrega del bien secuestrado al nuevo secuestre

Conforme a lo solicitado y siendo procedente, se relevará del cargo de secuestre a la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, designado mediante auto de fecha 17/06/2019, emanado en la oficina de Comisiones Civiles, y se procederá a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia (secuestre) en este proceso a quien el secuestre relevado deberá hacerle entrega de los bienes secuestrados y que obran en su poder, levantando la respectiva acta que se allegará al proceso informando el lugar donde quedarán dichos bienes.

Con tal fin se designará a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que tiene el juzgado y deberá concurrir inmediatamente a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo, y una vez posesionado se le haga entrega de los bienes secuestrados que se encuentran en poder del auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo, para que continue con la custodia y administración de los bienes, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

3.- Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No. CYN/004/1129/2021, en cual solicitan embargo de remanentes, petición que por ser procedente se accederá a ella por ser la primera que llega en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos y PONGASE en conocimiento de las partes los escritos presentados los días 03/02/2021 y 20-05-2021 por la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en su calidad de secuestre del establecimiento de comercio EL OUTLET DEL AIRE ACONDICIONADO, de propiedad del demandado EDWIN BONIS GARCIA.

2.- RELEVAR del cargo de secuestre a la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, y en su reemplazo se designa como secuestre a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quienes se localizan en el correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com y hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado, a quienes se les informará el nombramiento y deberá concurrir inmediatamente a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a dicha posesión, y una vez posesionado el auxiliar de la justicia relevado le haga entrega de los bienes secuestrados que se encuentran en su poder, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

3.- Efectuada la entrega de los bienes secuestrados por parte del auxiliar de la justicia que venía desempeñando el cargo al nuevo secuestre designado, aquel deberá rendir cuentas finales de su gestión.

4.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado EDWIN BONIS GARCIAS con C.C. 80.171.178, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve BANCO PICHINCHA con NIT No. 890.200.756-7, radicado bajo la partida N°. con radicación No 76001400303020160066900, comunicado mediante oficio N°

4CYN/004/1129/2021 calendado 12 de julio de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

5.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00740-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**26**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE DANIELS PEÑA NIEVA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica ponal70618@hotmail.com a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00396-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado: ponal70618@hotmail.com , en donde se surtió la notificación, y sobre el cual en la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento, de conformidad a lo ordenado por el Art. 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, que corresponde a la utilizada por el demandado según la información suministrada por el mismo a través del formulario de solicitud crédito, sin embargo con los anexos no aportó esta solicitud en donde aparezca el precitado correo y la misma tampoco obra en los demás documentos aportados con la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación del demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00396-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**26**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIOMARA AVILA O
RADICACION: 760014003032-2021-00396-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **OSCAR MARIO GIRALDO,** ha presentado memorial donde sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho y se le reconocerá personería para que actúe en representación de parte demandante.

2.- Por otro lado, dicho mandatario en el memorial por medio del cual allegó la notificación de la demanda manifestó allegar factura electrónica de venta por un valor total de $227.409, de la cual su valor prorrata es de $2.274.09, por el trámite de la notificación a la aquí demandada, a fin de que el último de los valores mencionados sea tenida en cuenta en la liquidación de costas por pago de la notificación de la demandada, el cual se agregará a los autos a fin de que conste y obre en el expediente.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito y la factura electrónica de venta No. C689 8016, allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante para acreditar el pago de la notificación surtida con la demandada, a fin de que conste y obre en el expediente y sea tenida en cuenta al momento de liquidar las costas en este proceso, por valor prorrata de $2.274,09, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00396-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : PAULO CESAR CRUZ VARELA
RAD: : 760014003032-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado PAULO CESAR CRUZ VARELA, en razón a que una vez surtida la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 del C.G P., a la dirección física: Cra 6 # 11-22 - Cali y del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: paulito24@gmail.com, aportados en la demanda, a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certifica que no fueron efectivas ya que eran incorrectas, por tal razón manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citada la parte demandada

Evidenciados los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora se advierte, que si bien es cierto la empresa de correos PRONTO ENVIOS certifica que la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP., efectuada a la dirección de física del demandado Carrera 6 # 11-22 no fue efectiva ya que la misma no se pudo entregar porque la DIRECCIÓN ES INCORRECTA, se observa que la misma fue enviada a la ciudad de Pasto, y en la demanda no indica a donde corresponde dicha dirección, expresando en el escrito donde aporta el resultado de la notificación que se dice que la misma fue enviada al lugar donde dicen los documentos aportados en la demanda, apreciando que en el pagaré figura que la dirección es de zarzal, sitio al que no se acredita que se haya enviado la notificación, por lo que la solicitud de emplazamiento se debe negar pues debe surtirse la notificación en la carrera 6 No. 11-22 de zarzal.

Y en cuanto a la certificación emitida por la empresa de correos que hace referencia a la notificación personal del demandado a la dirección electrónica en los términos del decreto 806 de 2020 respecto de la cual se dice que es incorrecta la dirección, según lo expresado por la parte actora en el escrito de solicitud del emplazamiento, de la documentación aportada no se evidencia tal situación.

Así las cosas, se negará dicha petición.

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00397-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____26____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIOMARA AVILA O.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica xiomara.avila8@gmail.com a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00417-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada: xiomara.avila8@gmail.com, en donde se surtió la notificación, y sobre el cual en la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento, de conformidad a lo ordenado por el Art. 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, que corresponde a la utilizada por la demandada según la información suministrada por la mismo en la solicitud de historial del crédito, sin embargo y aunque con los anexos aporta esta solicitud la misma se encuentra en blanco sin los espacios sin diligenciar y no aparece en parte alguna el precitado correo y la misma tampoco obra en los demás documentos aportados con la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación del demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00417-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIOMARA AVILA O
RADICACION: 760014003032-2021-00417-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **OSCAR MARIO GIRALDO,** ha presentado memorial donde sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho y se le reconocerá personería para que actúe en representación de parte demandante.

2.- Por otro lado, dicho mandatario en el memorial por medio del cual allegó la notificación de la demanda manifestó allegar factura electrónica de venta por un valor total de $227.409, de la cual su valor prorrata es de $2.274.09, por el trámite de la notificación a la aquí demandada, a fin de que el último de los valores mencionados sea tenida en cuenta en la liquidación de costas por pago de la notificación de la demandada, el cual se agregará a los autos a fin de que conste y obre en el expediente.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito y la factura electrónica de venta No. C689 8016, allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante para acreditar el pago de la notificación surtida con la demandada, a fin de que conste y obre en el expediente y sea tenida en cuenta al momento de liquidar las costas en este proceso, por valor prorrata de $2.274,09, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00417-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica marthacordoba@hotmail.com a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00470-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indica que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: marthacordoba@hotmail.com , corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor JUAN PABLO ROSERO BRAVO, y tampoco allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, y sobre el cual en la demanda manifestó que el demandado debía ser notificado en esa dirección de correo electrónica que aparece consignada en los documentos diligenciados para acceder al crédito y/o en la información obtenida en los procedimientos de cobro de las obligaciones contraídas por el demandado, sin embargo y aunque con los anexos aporta la solicitud del crédito que diligenció el demandado, en la no aparece en parte alguna el precitado correo y tampoco obra en los demás documentos aportados con la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación del demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00470-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**26**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00470-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00470-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder y adjunta constancia de correo remitido al demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a la dirección electrónica: IMPUESTOS@CREDIVALORES.COM, donde le enuncia su renuncia; el despacho por ser procedente la renuncia de poder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00470-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : HAROLD SANTOS GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, al correo electrónico santosharol@hotmail.com, informando en la demanda y sobre el cual expresó en el libelo bajo la gravedad del juramento que fue el que el expresado demandado suministro al banco y se obtuvo de los registros de ScotiabankColpatria S.A. que se allegan entre los anexos del libelo, surtida a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.

En vista de lo anterior y al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, procedería el juzgado a tener por notificado personalmente al ejecutado y dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino fuera que en la certificación de la empresa de mensajería aportada por la parte actora, expedida el 01 de octubre de 2021, se deja constancia que la comunicación enviada no obtuvo acuse de recibo (negativo).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se exterioriza que no aparece acreditado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dado que no aparece acreditado que la notificación obtuvo acuse de recibo.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el acuse de recibo de la notificación enviada al señor HAROLD SANTOS GUZMAN, al correo electrónico santosharol@hotmail.com, o en su defecto la surta a la dirección física también informada en la demanda cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o bien en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___26_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00617-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: FEDERICO.CONTRERAS013@GMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora que corresponde a la que el demandado aporto a la base de datos del banco y adjunto pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.938.782).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00617-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : METALVIAL SAS
DEMANDADO : METALMECANICA BASTIDAS S.AS. METALBAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2661 del 09 de noviembre del 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por METALVIAL SAS, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de METALMECANICA BASTIDAS S.AS. METALBAS S.A.S..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por METALVIAL SAS, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de METALMECANICA BASTIDAS S.A.S. METALBAS S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00871-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2021-00871-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer .
Cali, febrero 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : METALVIAL SAS
DEMANDADO : METALMECANICA BASTIDAS S.AS. METALBAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de la subsanación de la demanda, en virtud de la inadmisión de la misma que se hizo por auto del 09 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En relación con dicha petición, el juzgado la despachará en forma desfavorable y no accederá a ella, por las siguientes razones:

1.- En este proceso no se ha trabado la relación jurídica procesal. Es más, a la fecha de presentación del escrito de terminación, la demanda había sido inadmitida y se encontraba pendiente de subsanar por la parte actora, sin que se hubiera librado el mandamiento de pago.

2.- Siendo inadmitida la demanda, le correspondía a la parte actora proceder a su subsanación, lo que no se hizo, en vista de lo cual en auto aparte se está rechazando la demanda.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

NEGAR la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00871-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00898-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO : CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA Y RUDDY DAIANA GUERRERO TOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las señoras CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA Y RUDDY DAIANA GUERRERO TOBAR , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DE PESOS M/CTE. ($2.556.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio 215.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 26 de Marzo de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA en su propio nombre, para actuar como endosatario en propiedad del titulo valor base de ejecución, por tratarse de un asunto mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000898-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00908-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR
RADICACIÓN: 7600140030032-2021-00908-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2986 del 30 de Septiembre de 2020, no se admitió demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA, instaurada por CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, en contra del RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA, instaurada por CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, en contra del RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00908-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO : LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
RAD. No. 760014003032-2021-00934-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra del señor LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 002.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 26 de Mayo de 2019 hasta el 15 de enero de 2019.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 16 de enero de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 003.

2.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 09 de Julio de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º a partir del 16 de noviembre de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA CORREA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.144.071.234 de Cali, y tarjeta profesional No. 296.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00934-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria